REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00301-00
DEMANDANTE : MARTALUCIA SIERRA SIERRA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL (FOLIOS 91-102), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

Total folios 58 91
1 Plano
1 CD 58
10:46.

Cartagena, 08 de mayo de 2013

Doctor
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SIERRA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
EXPEDIENTE: 2014- 00301.

GLADIS JUDIT AGUILERA VIRVIESCAS, identificada como aparece al pie de la firma en mi calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,** entidad especializada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Transporte, de conformidad con el poder otorgado por la Doctora Luisa Fernanda Mora Mora, quien tiene la facultad delegada para tal fin, según el poder y los documentos que anexo y estando dentro del término legal, me permito dar Contestación de la demanda iniciada por **MARTHA LUCIA SIERRA** contra la Entidad, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto al Despacho, que me opongo en su integridad a la prosperidad de las pretensiones, en razón a que la Aeronáutica Civil no ha sido negligente, ni ha incurrido en acción u omisión que la haga responsable de los posibles perjuicios ocasionados a la señora Martha Lucía Sierra, con ocasión del cerramiento y/o la instalación de una garita destinada a garantizar la seguridad de los predios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el Aeropuerto Internacional "Rafael Núñez" de Cartagena.

De tal manera, que tratándose de bienes de uso público de la nación, que hacen parte de la infraestructura aeronáutica, son inembargables, imprescriptibles e inalienables,

92

según lo establecido por el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 1809 y 1811 del Código de Comercio, razón por la cual le compete a la Entidad protegerlos y garantizar así mismo la seguridad aérea y aeroportuaria.

Con base en lo señalado anteriormente, me opongo a las pretensiones de la demanda y solicito se condene en costas a la demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y LEGITIMACIÓN DE LA ACCIÓN

A los Hechos Primero, Segundo y Tercero. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho Cuarto. Es parcialmente cierto, en razón a que aparentemente es la propietaria de acuerdo con el registro de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena (Folio 060-174734), pero la realidad tal como se demostrará en el presente proceso es que la única propietaria de los predios adyacentes al Aeropuerto "Rafael Núñez de Cartagena" es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Así se le informó a la Accionante por parte del Grupo Administración de Inmuebles en respuesta al derecho de según oficio 3001.145 – 2013016257 de fecha 22 de abril de 2013, en el cual se le informa que una vez revisado el certificado de Tradición y Libertad allegado, se encontró que en la parte complementaria de donde nace la tradición del predio, se encuentran matriculas inmobiliarias que según el estudio por parte de este grupo administración de inmuebles están sobre el área adquirida por la Nación-Aeronáutica Civil, mediante Escritura Publica 430 de 1956, aclarada con Escritura pública 1727 de 1960, inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, bajo el folio de matrícula No 060-44278. Además, es del caso señalar que en la documentación anexa en su momento por la hoy accionante, se encuentra un plano del levantamiento topográfico del predio en el que se especifican las coordenadas pero no se describe el sistema de referencia espacial que se utilizó en la realización del plano del levantamiento topográfico.

A los hecho Quinto y Sexto: Es cierto que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil siendo la propietaria del inmueble de mayor extensión y sobre el cual presuntamente se encuentra el predio identificado como Lote H al que hace referencia la Accionante en sus pretensiones, ha venido ejerciendo actos de señor y dueño. Respecto al cuidado y vigilancia de los predios de propiedad de la Nación, efectivamente la Aeronáutica Civil instaló una garita para salvaguardar dichos inmuebles.

93

Al hecho Séptimo. No es un hecho sino una pretensión de la demanda.

Al hecho Octavo. Me remito a lo señalado en los hechos Quinto y Sexto.

Al hecho Noveno. No es cierto. Tal como consta en la diligencia de conciliación del 7 de Abril de 2014 ante la Procuraduría 56 para Asuntos Administrativos, la razón por la cual la Aeronáutica Civil a través del Comité de Conciliación decidió no conciliar, se fundamenta en el hecho de que teniendo la nación un título de propiedad anterior al esgrimido por la convocante le es preciso acogerse al aforismo según el cual quien está primero en el tiempo tiene primero el derecho y de otra parte, que según la información suministrada por el Grupo de Inmuebles el predio no ha sido desagregado ni dividido en forma alguna.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

TITULOS DE PROPIEDAD A NOMBRE DE LA UNIDAD ADMIONISTRATIVA ESPECUIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Mediante Escritura Pública numero cuatrocientos treinta (430) del once (11) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), de la notaria octava (8ª) de Bogotá, la **EMPRESA COLOMBIANA DE AERODRÓMOS - ECA**, adquirió por compra a **AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. - AVIANCA S.A.** el antiguo Aeropuerto "EDUARDO LÓPEZ" parte de un globo de mayor extensión denominado Hacienda de Crespo, que estaba conformado por cuatro (4) lotes englobados con un área total de noventa y dos (92) Hectáreas + dos mil trescientos cinco (2305) metros cuadrados; y que posteriormente, con la Escritura Pública numero mil setecientos veintisiete (1727) de Julio veinticinco (25) de mil novecientos sesenta (1960) notaria octava (8ª) de Bogotá, se aclaran los linderos y se excluyen de la misma un área que se había reservado AVIANCA, así: "Primera aclaración: El perímetro o linderos del Aeródromo de Crespo, denominado "AÉRODROMO EDUARDO LÓPEZ AVIANCA" que fue objeto de venta en la cláusula 1ª numeral 36 de la Escritura No. 430 de Febrero 11 de 1956 de la Notaría 8ª de Bogotá, son los que han sido y quedan determinados en el plano No. 072 – CTG, elaborado por la sección de Aeródromos y construcciones de AVIANCA en Marzo de 1960, plano que en 2 ejemplares firmados por las partes se agregaron a este instrumento, para que uno fuera protocolizado con la presente escritura y el otro agregado a la 1ª copia notarial que se expidió con destino a la EMPRESA COLOMBIANA DE AERÓDROMOS "ECA".

No entran en la venta hecha por AVIANCA a la "ECA" los lotes A, B, C y D, los cuales quedaron por fuera del perímetro descrito en la primera aclaración y, por lo tanto

también del plano, cuyas áreas no se mencionan en la escritura.", es decir, los lotes excluidos suman tres (3) Hectáreas + ocho mil trescientos punto veintiséis (8.300,26) metros cuadrados, quedando el predio del citado Aeropuerto con un área total de ochenta y nueve (89) Hectáreas + mil novecientos ochenta y uno punto ochenta y siete (1.981.87) metros cuadrados; escrituras públicas que fueron debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-44278.

Estos lotes se encuentran identificados con mojones y coordenadas asumidas, tal como se indica en la misma escritura pública número cuatrocientos treinta (430) de mil novecientos cincuenta y seis (1956) y en el plano protocolizado (el cual se elaboró a escala 1:2.000) en el que también se observa a simple vista que los linderos generales son:

Norte: **Con el Mar Caribe**
Este: **Con la Cienaga de Tesca o la Virgen terreno firme**
Sur: **Con el Caño Juan Angola**
Oeste: **Con la zona urbana de la ciudad**

Es decir, tres (3) de sus linderos están constituidos por accidentes naturales que únicamente se encuentran en jurisdicción del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar, Colombia. Es de resaltar, que en la aclaración antes citada únicamente se modificaron los linderos del costado occidental de los terrenos del Aeropuerto, sin que se cambiara absolutamente ningún aspecto de los otros tres linderos naturales (Mar Caribe, Cienaga de la Virgen y Caño Juan Angola).

Posteriormente, el FONDO AERONÁUTICO NACIONAL (FAN) mediante Resolución 3589 de Mayo diecisiete (17) de mil novecientos noventa y tres (1.993) en cumplimiento de lo establecido por la Ley 3 de mil novecientos setenta y siete (1977) cedió a título gratuito a la NACIÓN los terrenos del Aeropuerto Internacional de Cartagena que se denominó posteriormente "RAFAEL NÚÑEZ", quedando su administración a cargo del entonces DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONÁUTICA CIVIL(DAAC); dichos terrenos fueron destinados para el aeropuerto y como tal es clara la naturaleza jurídica de los mismos como **bienes de uso público**, por lo tanto son inembargables, imprescriptibles e inalienables, según lo establecido por el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 1809 y 1811 del Código de Comercio.

No se entiende como, si no es de manera fraudulenta, puede haber pasado a manos de un particular sin que su propietaria, LA NACIÓN haya dividido o loteado la parte alguna del bien de su propiedad y bajo su posesión.

VICIOS DE NULIDAD DE LA ESCRITURA 1156 DEL 16 DE MAYO DE 2001 Y EL

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 060 - 174734

Es preciso señalar que si bien es cierto que la matrícula inmobiliaria es un documento público, que se presume auténtico, y en el que se señala quien es el titular del derecho real de dominio, dicho documento no sanea las nulidades del contrato en él inscrita, lo que obliga a un análisis de estos y de donde se derivan, análisis que al interior de la Entidad, hace el Grupo de Administración de Inmuebles para llegar a la conclusión de que en el caso que nos ocupa tanto el contrato mencionado como los que lo preceden están viciados de nulidad.

El Grupo de Inmuebles de la Secretaría de General con ocasión de la solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por la Accionante MARTHA LUCIA SIERRA SIERRA, se pronunció con el oficio 3001 543-5 2014001111 del 16 de enero de 2014, en el que hizo un estudio de títulos, escrituras públicas y matriculas inmobiliarias, en los siguientes términos:

> *"Revisado el certificado de tradición aportado por la apoderada de convocante a uno de los varios derechos de petición, relacionados con el bien sobre el que versa al litigio que se pretende plantear ante lo contencioso administrativo, se encontró que "en la parte complementaria de donde nace la tradición del predio, se encuentran matriculas inmobiliarias que según el estudio por parte de este grupo administración de inmuebles esta sobre el área adquirida por la Nación-Aeronáutica Civil, y que sobre estos terrenos se encuentra una prediación indiscriminada que esta siendo objeto de investigación en la Fiscalía General de Nación, según demanda interpuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, de la cual la entidad es Coadyuvante."*
>
> *"Es así como de una superficie aproximada de 33 hectáreas de los terrenos adquiridos con Escritura 430 de 1956 y su aclaratoria 1727 de 1960, existe un loteo inscrito en la Oficina de Catastro del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC de Cartagena, de aproximadamente 41 lotes sobre los cuales aparecen inscritos como propietarios, particulares que sustentan su dominio, inscripción realizada con la anuencia de funcionarios del IGAC de Cartagena y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese Círculo que permitieron estas inscripciones. Existen denuncias penales contra las personas involucradas en el negocio de tierras que pertenecen a la Nación, concretamente la presentada por la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos, sobre las operaciones ilícitas, por ser contrarias a la ley, a las buenas costumbres y a la ética realizadas sobre los terrenos del aeropuerto Rafael Nuñez. De los antecedentes del caso se desprende que personas inescrupulosas lograron registrar y obtener matriculas inmobiliarias que corresponden a bienes*

inmuebles de la nación y que por medio de declaraciones unilaterales y ventas ficticias han logrado que estos crezcan en área, como al parecer, es el caso de los bienes objeto de las pretensiones de esta conciliación.".

Dichos "predios que surgieron de prescripciones adquisitivas de dominio de un inmueble que fue aumentando su tamaño, por aclaraciones y particiones hechas por su primer dueño, en diferentes notarías y que fueron inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, "sin existir una explicación legal y justa"

Y agrega: "es indudable que se han hecho transacciones que versan sobre un mismo predio al que se le ha asignado en forma irregular varios números de matrícula inmobiliaria, hechos éstos que han sido repetitivos en las diferentes transacciones realizadas sobre terrenos de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL." El aumento de los lotes fue extendiéndose y abarcando físicamente los terrenos de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, apoyándose en los levantamientos topográficos de funcionarios del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que, como es sabido en forma general, no otorgan propiedad alguna; no obstante, al elevarse a escritura pública las declaraciones con la protocolización de dichos planos y realizar su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos adquirieron visos de legalidad que condujeron a otros particulares a continuar estas transacciones irregulares.

Por lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro, colocó las denuncias penales respectivas, y que fueron coadyuvadas por esta entidad ante la Fiscalía Seccional 40 de la ciudad de Cartagena de Indias, Proceso Rad. No. 247-749.

La razón fundada de lo dicho se encuentra en el estudio hecho por el Grupo de Administración de Inmuebles de esta entidad, la cual conceptuó, que el título de propiedad esgrimido por la Accionante está viciado, desde su fuente, junto con otros, derivados de usucapión decretada por el Juzgado Cuarto de Cartagena de 26 de enero de 2001 en favor de MARIO GONZALEZ GARCIA; razón por la cual la Superintendencia de Notariado y Registro presentó denuncia ante la fiscalía de Cartagena a las personas que hoy los esgrimen, coadyuvada directamente por el Director General de esta entidad, el Doctor Santiago Castro.[1]

[1]. "La investigación es adelanta por la Fiscalía Seccional 40 de la ciudad de Cartagena de Indias, Proceso Rad. No. 247-749, Denuncia penal sobre predios con aumento excesivo de área, con presunto detrimento del patrimonio público, Denunciante: Superintendencia de Notaria y Registro, Entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, Coadyuvancia: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

97

EN RELACION CON LA POSESION DEL INMUEBLE DENOMINADO LOTE H

La posesión de bien de mayor extensión en el que está, según planos aportados ubicado el denominado LOTE H la tiene la Nación y siempre la ha tenido, desde el año 1956, año en que compró el terreno con el objeto de construir, desarrollar, e ir adecuando a los tiempos y necesidades el aeropuerto Rafael Nuñez de Cartagena, elemento de máxima importancia de la infraestructura de la aeronavegación aérea.[2] Visto desde otro punto de vista, si así no fuese, la señora SIERRA no estaría solicitándole a la Aeronáutica Civil que se le facilite el ingreso a terrenos donde supuestamente se encuentra dicho lote, lo que le permitiría hacerse a otro de los elementos de domino: la posesión y realizar, sin duda alguna, actos de señor y dueño como el cercamiento del mismo, con los consecuentes perjuicios que tal hecho le causaría al Estado.

De otra parte, es del caso señalar que del plano aportado por la apoderada a su petición conciliatoria se desprende que esta no tiene conocimiento de donde se encuentra geográficamente ubicado el lote H, pues no tiene geo-referencias, razón por la cual, el IGAC le señaló con oficio también por ella aportado al proceso, que no es posible determinar donde se encuentra el mencionado lote. Al plano levantado por topógrafos del Grupo de Administración de Inmuebles de la Aerocivil se le sobrepuso, atendiendo sus coordenadas, el plano aportado por la Accionante, el cual estaría ubicado dentro del perímetro del aeropuerto y prácticamente en lugar donde se encuentra la pista de despegue y aterrizaje que están protegidos por razones seguridad nacional, aérea, aeroportuaria y parcialmente dentro del perímetro enmallado del Aeropuerto.

Son varios los elementos que ponen en evidencia la imposibilidad de ubicación del denominado Lote H al que alude la Accionante, es así como de conformidad con el oficio de 10 de junio de 2002, por medio del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, le solicita a la hoy a la señora Martha Lucía Sierra, que aporte plano para asignar funcionario y poder hacer inspección catastral. El oficio de 21-09-2007 en el que le manifiesta que **"no fue posible la identificación física del predio"** pues no existen cercas que definan sus linderos. El oficio del 05 de octubre de 2010 en el que le expresa que dicho lote "**no fue encontrado por funcionario de la entidad**" Y oficio de 03-05-2012 en el que se le **señala nuevamente que no se puede darle ficha catastral por no estar definidos los linderos**.

Por lo anteriormente expuesto es evidente el derecho que tiene la Nación – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a ejercer dominio sobre los bienes de su

[2] Infraestructura aeronáutica: La constituyen todos los elementos esenciales que permiten la navegación aérea, incluyendo aeropuertos, ayudas a la navegación aérea, pistas, control y vigilancia del espacio aéreo.

propiedad es inalienable e incuestionable, cierto e indiscutible, por disposición constitucional (artículo 63 de la carta política) el cual surgió con la compra de los terrenos para la construcción del aeropuerto, conforme lo establecen las escrituras públicas elevadas en la Notaría Octava de Bogotá numeradas como 430 de 1956 y 1727 de 25 de julio de 1960. De igual manera, es claro la posesión material del predio de mayor extensión la tiene la nación, como se evidencia de lo manifestado por la Accionante en el libelo de la demanda.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 90 que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por lo que, para propender por la reparación de un daño se hace necesario la demostración de la ocurrencia de una acción u omisión de la administración, el daño antijurídico y por supuesto, el nexo causal entre aquellos y éste; elementos sin los cuales no es viable la declaratoria de responsabilidad por parte de la Autoridad Aeronáutica.

Veamos:

1. La falta o falla del servicio. Esta es una situación que no se presenta en el caso que nos ocupa en consideración a que la Aeronáutica no ha incurrido en acción u omisión qué pudiera generar daño al Accionante.
2. Daño antijurídico. Es evidente que la acción de colocar una garita para impedir el ingreso de personas a terrenos de la Nación no es antijurídica; es no solo un deber sino una obligación legal que está soportada en la Constitución y en la protección de la seguridad aérea y aeroportuaria, que en últimas va encaminada a proteger la integridad y la vida de las personas que utilizan el medio de transporte aéreo.
3. No se configura un nexo de causalidad entre la acción o el hecho generador del daño y el posible daño. Demostrado como quedo que el daño no es imputable a la Aerocivil y desvirtuada la presencia de una falla del servicio, es claro que la Entidad no incurrió por acción u omisión en actos que generaren falla del servicio, y por ende no causo perjuicio de ninguna naturaleza a la accionante, razón no se configura nexo de causalidad y por ende mal podría endilgársele responsabilidad alguna a mi defendida.

A MANERA DE CONCLUSION

a) La Nación tiene la calidad de propietaria de terreno de mayor extensión en el que se ha enquistado segura, forzada e ilícitamente[3] el "lote h" inscrito en la Oficina de

[3] Entendida la ilicitud como actuación contraria a derecho, a la ética, la moral y las buenas costumbres.

Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el que aparece como propietaria la convocante, conforme a lo explicado.

b) La garita colocada por la AEROCIVIL tiene por objeto impedir el ingreso de personas, animales o cosas a terrenos destinados a soportar la infraestructura del transporte aéreo (terminal de transporte aéreo y a la pista de despegue y aterrizaje del Aeropuerto Rafael Nuñez) que son de la Nación, de uso público por destinación jurídico legal, para garantizar la seguridad aeroportuaria, y la operación aérea con el mínimo de riesgos; amén de que se están protegiendo la vida e integridad de las personas que utilizan el transporte aéreo.

c) El hecho de colocar una garita para evitar invasión de lotes de la nación, no es antijurídico y está respaldado por los títulos que le confieren su propiedad desde al año 1956 y porque como lo reconoce la apoderada de la convocante, la posesión sobre los terrenos donde se encuentra el "lote h", la tiene la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, pues era de conocimiento de la demandante que esta zona. Donde presumiblemente se ubica el Lote H, tenía conflictos legales, tal y como consta en el derecho de petición radicado ante la Aeronáutica Civil el 15 de abril de 2013 con el número 2013027231, por la misma accionante.

EXCEPCIONES

CULPA DE UN TERCERO

La Aeronáutica Civil, en ningún momento ha incurrido por acción u omisión en los hechos que presuntamente generaron daño a la Accionante, en razón a que las ventas fraudulentas que se hayan podido efectuar por particulares, no pueden ser atribuibles a la Aeronáutica Civil y tal como se indicó anteriormente, dichos actos viene siendo objeto de investigación por la Fiscalía 40 de Cartagena, bajo el Proceso Rad. No. 247-749.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

No le asiste entonces al demandante derecho alguno de demandar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, toda vez que si se presentaron acciones u omisiones que ocasionaran perjuicio alguno al accionante y que hacen imposible el uso y goce del inmueble, éstas no son atribuibles a mi defendida, quien ha actuado en todo momento en ejercicio de sus derechos de propietaria y poseedora del inmueble

de mayor extensión tal como quedó reseñado anteriormente.

PRUEBAS

1. APORTADAS

Solicito a los Honorables Magistrados se sirvan tener como pruebas los siguientes documentos que anexo con la presente contestación de la demanda.

1.1. Copia de la Escritura Pública No. 430 del 11 de febrero de 1956
1.2. Copia de la Escritura Pública No. 1727 de 25 de julio de 1960
1.3. Certificado de Libertad Folio Matrícula Inmobiliaria No. 060 - 44278
1.4. Plano elaborado por el Grupo de Administración de Inmuebles de la Aeronáutica Civil

ANEXOS

1. Allego el poder junto con sus anexos en cuatro (4) folios.
2. Anexo los documentos aducidos como pruebas
3. En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 175.7 Parágrafo 1º. se allega un CD con los documentos antecedentes que reposan en la Entidad

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas con la demanda.

A mi representada en el correo electrónico Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co

La suscrita en la secretaría de su Despacho y en el Aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena segundo piso Aeronáutica Civil Oficina Jurídica tel. 6665956.email Gladis.aguilera@aerocivil.gov.co

Atentamente,

GLADIS JUDIT AGUILERA VIRVIESCAS
C.C. 28.307.544 de Puente Nal
T.P. 53.406 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AERONAUTICA CIVIL

Unidad Administrativa Especial

707

1052.387.123/2014

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RADICADO:	**13001-33 31 2014 00301 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCÍA SIERRA**
DEMANDADOS:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

LUISA FERNANDA MORA MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.847.031 de Bogotá, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** y actuando en cumplimiento de lo señalado en la Resolución No. 04282 del 29 de octubre del 2004, proferida por el Representante Legal de la Entidad, de manera respetuosa manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **GLADIS JUDIT AGUILERA VIRVIESCAS**, mayor de edad, funcionaria pública al servicio de esta Entidad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.307.544 de Puente Nacional y titular de la tarjeta profesional No. 53.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como mandataria judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL,** la represente e intervenga dentro de la Acción de la referencia.

La doctora **GLADIS JUDIT AGUILERA VIRVIESCAS**, queda facultada para notificarse de las providencias emanadas de ese Despacho, asistir a la audiencia de conciliación y conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, interponer recursos, recibir, desistir, sustituir, reasumir y en general adelantar todas las diligencias necesarias para la defensa de los intereses de la Entidad.

Ruego reconocerle personería a la doctora **GLADIS JUDIT AGUILERA VIRVIESCAS**, para los efectos y de conformidad con los términos del presente poder.

Respetuosamente,

LUISA FERNANDA MORA MORA

ACEPTO:

GLADIS JUDIT AGUILERA VIRVIESCAS
C.C. No. 28.307.544 de Puente Nacional
T. P. No. 53.406 del C. S. de la J.

Revisó: Carlos Suárez Robledo, Jefe Grupo Representación Judicial
Elaboró: María Consuelo Poveda Sánchez
05/03/2015 10:00

11

RECIBIDO 15 MAY 2015

Gladys J. Aguilera V.
28307644

PRESENTACIÓN PERSONAL (64)
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA
Personalmente por Luisa Fernanda Mora Mora
quien exhibió la C.C. 52.847031 y Tarjeta Profe... S.J.
Fecha 11 MAR 2015
El Declarante
CERVELEÓN RODRIGUEZ HERRERA
NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cervelión Rodríguez Herrera
Notario 64
BOGOTÁ, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
AERONAUTICA CIVIL
Unidad Administrativa Especial

702

Bogotá, 5 de marzo de 2015

EL JEFE DEL GRUPO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

C E R T I F I C A

*Que la Doctora **LUISA FERNANDA MORA MORA,** identificada con cédula de ciudadanía 52.847.031 de Bogotá, presta sus servicios a la Entidad desde el día 14 de octubre de 2014.*

Que actualmente desempeña el cargo de Jefe de oficina Aeronáutica Nivel 64 Grado 39, de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Esta certificación se expide para efectos fiscales con el fin de acreditar el cargo que ocupa en la Entidad, para el otorgamiento de poderes en virtud de la Resolución de Delegación No. 4282 del 29 de octubre de 2004.

DANIEL CAMILO MALDONADO CONTRERAS

Elaboró: María Consuelo Poveda Sánchez. Grupo Representación Judicial

12